



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, abogado de confianza del señor JOSÉ ELVER MERCHÁN CORTÉS. (Artículo 330 de la Ley 600 de 2000 por remisión del Artículo 26 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00151-00

**RADICACIÓN FGN:** 13651 E.D Fiscalía 42 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFFECTADOS:** JOSÉ ELVER MERCHÁN CORTÉS C.C. No. 79.153.157, NELLY JIMÉNEZ GÓMEZ C.C. No. 1.023.868.351, COOPSERVIVELEZ LTDA NIT 8902038275, BANCO POPULAR NIT 8600077389, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP NIT 9001344597.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 324-71217, 324-61681, 324-53260 y 324-55306, ubicados en el municipio Chipatá, departamento de Santander, MUEBLE sometido a registro de placas MKW260.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la señora: **ASIDA EMMA CASTAÑEDA ARIAS, C.C. No. 51.707.216** expedida en Bucaramanga, Santander, mediante escritura pública No. 4.736 de fecha 9 de agosto de 2015, y en cumplimiento al literal DECIMO SEGUNDO<sup>1</sup> de la escritura pública, otorgada por el señor **JOSÉ ELVER MERCHÁN CORTÉS**, en la notaria 78 de la Ciudad de Bogotá D.C., confirió "*poder especial, amplio y suficiente*"<sup>2</sup>, al Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, facultándolo conforme las facultades del "*artículo 77 del C.G. del P.*", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, modificado por el artículo 3 de la ley

<sup>1</sup> Folio 44 del Cuaderno No. 2 de Juzgado.

<sup>2</sup> Poder Folio 40 a 47 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.*

<sup>4</sup> Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*

3. *Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*

4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*

5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*

7. *Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*

8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*

9. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

10. *Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.*

1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. LEIDER ERNESTRO ESPINOSA ESTEVEZ**<sup>5</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.982 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 196542 del C.S.J., con domicilio profesional en la Avenida 6 No. 10 – 20, oficina 704, Edificio DACAAH, de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, teléfono móvil 315 – 4340327, 301 - 3431655 y Dirección de Correo Electrónico para notificaciones: [abogado-84@hotmail.com](mailto:abogado-84@hotmail.com). Como apoderado del antes mencionado, en razón a su calidad de afectado.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez.

JOLO/2021

---

<sup>5</sup> A Folios 39 al 47 y 49 al 56 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.